

nos que ántes; y por el medio que arriba señalamos, combinado prudentemente con la imposición de penas, se logrará disminuir, ya que no es posible extirpar completamente, el mal de que nos ocupamos. Véase ABUSO DE AUTORIDAD.

Este artículo alcanzaría enormes proporciones si hubiéramos de ocuparnos en él, aunque fuera brevemente, de todos los abusos que las leyes han previsto y castigado de diversa manera, como sucede, en el orden civil, con el que se cometa en la cosa arrendada, ó en la que se dá en usufructo ó en comodato; y en el orden penal, con el abuso de la inexperiencia ó de las necesidades de un menor. Baste, pues, lo dicho hasta aquí: y para más amplias explicaciones sobre determinado género de abuso, véanse los artículos relativos.

ABUSO DE AUTORIDAD.—El uso desarreglado é impropio de las facultades y atribuciones que constituyen el poder público.

Ya algo expusimos en el precedente artículo, sobre el abuso de autoridad; y como es más fácil prevenirlo que castigarlo, porque el funcionario que abuse de sus facultades procurará siempre hacerlo encubiertamente y de manera que, en último extremo, sus actos aparezcan revestidos de las formas legales, no nos parece fuera de propósito exponer algunas de las medidas que con el carácter de preventivas y generales aconseja Bentham. Son las siguientes:

“1ª Dividir el poder en diferentes ramas. El agente del gobierno que reuna en su mano el poder militar, el político y el judicial, podrá impunemente tiranizar, robar y verter sangre.

“2ª Dividir entre muchas personas cada una de las ramas del poder, ó lo que es lo mismo, conferir el poder de cada clase á una corporación y no á una persona sola. Esta división tiene las ventajas de disminuir el peligro de la precipitación, el de la ignorancia, y el de la falta de probidad. Cuando un individuo solo tiene el poder, puede tomar una medida inconsiderada en un momento de calor, obrar á veces malamente por ignorancia, y dejarse seducir por depravación; pero en una corporación se meditan y debaten las providencias, los más sabios dirigen á los que lo son menos, y los unos son censores de los otros. Por eso en los tribunales de justicia compuestos de muchos magistrados, como en los consejos, chancillerías y audiencias, no suelen verse ejemplos de prevaricación, sino de integridad, prudencia y sabiduría. Sin embargo, la unidad ó la reunión del poder en una persona es ventajosa cuando el ejercicio de este poder exige celeridad y no es necesaria la reunión de conocimientos; pues entónces conviene evitar el inconveniente de los altercados y dilaciones, y hacer pesar toda la responsabilidad moral y legal sobre la cabeza de uno solo. Mas en ciertos casos pueden acumularse las dos ventajas de la reunión de personas y de la responsabilidad de uno solo, ya concediendo á los vocales de una corporación solo el

voto consultivo que deberían declarar por escrito, ya autorizando al presidente para tomar por sí las providencias urgentes, con obligación de dar cuenta á la corporación.

“3ª No conservar mucho tiempo á los gobernadores en los mismos distritos. Un jefe que los súbditos no esperan ver mudado en muchos años, se hace criaturas que le miran como el más poderoso apoyo para obtener las gracias, é inspira temores á los que padecen, los cuales por miedo de padecer aun más, no se atreven á ofenderle ni á intentar cosa que pueda desagradarle. Pero la temporalidad de los agentes del poder tiene dos inconvenientes: uno es que se quita á un hombre de su empleo cuando había adquirido el conocimiento y la experiencia de los negocios; y otro es que sabiendo que ha de ser removido al cabo de cierto tiempo, tratará de enriquecerse cuanto pueda mientras esté en el empleo. Para evitar el primer inconveniente puede crearse un consejo subordinado y permanente que conserve la marcha y la rutina de los negocios; y para evitar el segundo será mejor que en vez de remover á los funcionarios ó gobernadores, se les mude solamente de unos gobiernos á otros al cabo de cierto número de años, sin reducirlos á la necesidad de estar de pretendientes eternos

“4ª Renovar sucesiva y parcialmente los cuerpos que tienen la administración de algun ramo del poder. Una junta compuesta de individuos inamovibles podría abusar de su poder en beneficio suyo y contra el interés de la comunidad: conviene, pues, renovarla parcialmente por votación ó turno, dejando siempre una parte para continuar los negocios sin interrupción ni atraso. Pero la parte conservada, ¿deberá ser mayor ó menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor; y si es menor, un buen sistema de administración puede destruirse por innovaciones caprichosas. Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que solo se renueve cada año la tercera parte de la corporación. Y los individuos separados, ¿podrán ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algun tiempo, como efectivamente está ordenado en algunos países respecto de los Ayuntamientos.

“5ª Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales se expresen sus motivos y fundamentos. Este método es uno de los medios más eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la experiencia en los países donde se halla establecido. Si la decisión ha de ir acompañada de las razones en que se funde, ¿quién será el que se atreva á presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

“6ª Suprimir las facultades que tenga tal vez algun agente del poder para condenar á uno sin oírle. El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tiranía, del cual

se servirá con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones más bajas, para desmoralizar á los hombres, y para cometer las vejaciones más odiosas; de modo que, léjos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento, producirá más bien el peligro que se quiso evitar. ¿Cuántos cargos no podrán acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, que si es oído los desvanecerá tal vez con una sola palabra?

“7ª Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades. La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando específicamente tanto las causas por que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, á fin de que los subordinados, conociendo los límites de las facultades de cada funcionario público, puedan evitar los abusos y vejaciones.

“8ª Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado. Este es el mejor remedio contra la malversación. Si solo se hace el exámen de las cuentas en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podrán pasar sin que se observen ni reparen; pero si las cuentas se publican, no faltarán ni comentadores, ni jueces: el celo por el bien público, la envidia y aun el ódio y la malicia examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobación más escrupulosa, tomando sobre sí el trabajo de la comunidad.

“9ª Señalar sueldos decentes á los empleados. El empleado público que no tiene lo suficiente para vivir, mira la extorsión como un suplemento legítimo y autorizado tácitamente por los que proveen los empleos: por lo cual, para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme á su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razón de sus empleos. En Rusia se han visto los mayores abusos en todos ramos de la administración pública por la insuficiencia de los sueldos. Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo, sería una injusticia horrible privar de lo necesario á los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados.

“10ª No dar interés á los jueces en juzgar más bien de un modo que de otro. La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porción de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte á un mismo tiempo, le inclina más á la condenación que á la absolución, y le pone en la tentación de faltar á la rectitud é impassibilidad que deben reinar en todos los actos de la justicia.”

Como se vé, casi todas estas precauciones están adoptadas en nuestro sistema de gobierno. Existe la división de poderes: los funcionarios de elección popular duran en su encargo cierto período de tiempo: en algunos Estados está prohibida la reelección: los empleos

no son propiedad de nadie: el arbitrio judicial ha sido limitado hasta donde es posible, y la Constitución de la República, al consignar las garantías individuales, ha dado reglas de inapreciable valor para hacer respetar la libertad y la propiedad.

Todavía más; el juicio de amparo, preciosa conquista del derecho sobre la fuerza, con la que se ha logrado hallar una solución pacífica á cuestiones que ántes no se debatían sino con las armas en la mano, es otro importantísimo elemento para prevenir los excesos del poder y en último caso, para evitar que sus consecuencias recaigan sobre los ciudadanos. Sin que la magestad de la ley se menoscabe un punto, y por medio de declaraciones aisladas que no surten efecto sino en un caso particular, el juicio de amparo es el verdadero complemento de las garantías individuales, y el medio eficaz para evitar los avances del poder, ya sea en contra de los ciudadanos, ó ya signifique una usurpación de atribuciones ajenas.

Seguramente no se ha hecho en este punto cuanto pudiera hacerse, porque el juicio de amparo produciría mejores resultados si sus consecuencias inmediatas fueran, en caso de declararse fundada la queja, la responsabilidad y el castigo del funcionario público cuyos actos hubieran sido declarados atentatorios á las garantías individuales. Una prescripción de la ley en este sentido, ejecutada con entereza y rectitud, sería fecunda en buenos resultados, y no se daría el escándalo que ahora presenciarnos todos los días, de que habiéndose declarado por la sentencia ejecutoria que recae en el juicio de amparo, que un funcionario público ha atentado contra los derechos del hombre, se le deja impune á ciencia y paciencia de las autoridades federales encargadas de hacer cumplir las leyes de la Unión, entre las cuales no podrá decirse que no exista la que castiga este género de delitos.

Pero sea de ello lo que fuere, y á reserva de ampliar esta materia en el lugar que la corresponde, volvamos al punto en que dejamos nuestro estudio sobre el abuso de autoridad.

Decíamos que en la República se han tomado casi todas las precauciones que, para evitar ese delito recomienda Bentham; y habíamos señalado, entre otras, el juicio de amparo como una de las más eficaces.

Sin embargo, estamos todavía muy distantes de la perfección, y con deplorable frecuencia se presentan casos de gravísimos y trascendentales abusos. Y no puede ser de otra manera si se atiende á que, como se dijo en la *Introducción* de este libro, al caer el antiguo régimen, nada quedó, y el desquiciamiento social fué completo. Ahora es cuando se comienzan á echar los cimientos del nuevo edificio; ahora es cuando la Nación Mexicana empieza á constituirse. Si se siguiera la 7ª de las reglas de Bentham ántes copiadas, se avanzaría mucho, porque en realidad no tenemos derecho administrativo y la sociedad vive, en materia de administración, en medio de la vaguedad y de la más completa

incertidumbre. A otros está encomendada la grave y delicada misión de guiar á la República por el sendero de la prosperidad. Nosotros, simples expositores de la ley positiva, debemos volver á la humildad de nuestras tareas, abandonadas un momento, porque los estudios que hemos emprendido con motivo de esta obra, nos han hecho comprender cuán léjos estamos de una organización sólida y definitiva.

Si en este artículo hubieramos de ocuparnos de todos los abusos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su autoridad, quebrantaríamos el método que nos hemos propuesto, y forzosamente habríamos de anticipar explicaciones que tendrán su lugar oportuno en otra parte.

Los empleados públicos pueden hacerse culpables de cohecho, de falsedad, de peculado y de otros muchos delitos que no constituyen un abuso de autoridad en el sentido propio y estricto de estas palabras: y ya se comprende que sería ilógico y verdaderamente imposible abrazar todos estos puntos en el presente artículo. Así pues, nos limitaremos á exponer aquí las prescripciones legales sobre el delito especial que llama la ley *Abuso de autoridad*.

El capítulo 2º, tít. 11, Lib. 3º, C. P. se ocupa de él, y declara que se comete en los casos siguientes:

1º Cuando un funcionario público, un agente del Gobierno ó un comisionado suyo de cualquiera categoría, pide el auxilio de la fuerza pública ó la emplea con objeto de impedir la ejecución de una ley, decreto, ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, el cumplimiento de una sentencia irrevocable, el de un mandamiento ó providencia judicial ó el de una orden administrativa.

La pena será entonces de seis años de prisión si se quiso impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto; de cuatro, si se trataba de una sentencia irrevocable; y de dos, si de un mandamiento judicial ó de una orden administrativa.

Estas penas se aplicarán en caso de que el delincuente no haya conseguido el objeto que se propuso; pues en caso contrario, á ellas se aumentarán dos años; y si de haber hecho uso de la fuerza resultare otro delito, se observarán las reglas de acumulación y lo que dispone el artículo 557 del Código Penal para el caso de que resulte la muerte de alguna persona á quien solo se haya querido causar una lesión que no sea mortal. (*Arts. 999, 1,000 y 1,001 C. P.*)

2º Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hace violencia á una persona sin causa legítima.

En tal caso, el delincuente será castigado con la pena de arresto mayor, es decir, con prisión de uno á once meses, si no resultare daño al ofendido; si le resultare, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño causado, excepto el caso en que ésta sea la

capital, pues entonces se aplicará sin agravación alguna. (*Art. 1,002 C. P.*)

3º Cuando un funcionario público, en un acto de sus funciones, insulte á una persona ó la veje injustamente.

La pena será entonces de arresto menor, es decir, prisión de uno á treinta días, ó multa de 10 á 100 pesos, según las circunstancias, pudiendo el juez, si lo estimare oportuno, imponer ámbas penas reunidas. (*Art. 1,003 C. P.*)

4º Cuando un funcionario retarda ó niega indebidamente á los particulares la protección ó servicio que tiene obligación de dispensarles:

5º Cuando impide la presentación ó el curso de una solicitud. En este caso y en el anterior, se impondrá una multa de 10 á 100 pesos.

6º Cuando se quebranta la 2ª parte del artículo 8º de la Constitución federal, según la cual á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

La pena es, en los dos primeros casos, una multa de 10 á 100 pesos, y en el último se puede imponer esa multa ó un simple extrañamiento. (*Arts. 1,004 y 1,006 C. P.*)

7º Cuando un juez ó cualquiera otro funcionario público se niega, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, á despachar un negocio pendiente ante él.

La pena es entonces la de pagar una multa de 100 á 500 pesos, pudiendo imponerse, además, si la gravedad del delito lo exigiere, la de suspensión de empleo de tres meses á un año. (*Art. 1,007 C. P.*)

8º Cuando una autoridad administrativa, infringiendo la 2ª parte del artículo 21 de la Constitución federal, impone una pena correccional mayor que la que ese artículo permite. El castigo del funcionario que así obrare, consistirá en los dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del artículo 21 constitucional. (*Art. 1,005 C. P.*)

9º Cuando un jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niega indebidamente á dárselo.

En tal caso, la pena será de arresto mayor á dos años de prisión. (*Art. 1,008 C. P.*)

10º Cuando un funcionario público que tiene á su cargo caudales del erario, les dá una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciera un pago ilegal.

Si los caudales se distrajeren en provecho del que los maneja, no habrá abuso de autoridad, sino un verdadero peculado, más grave que aquel y sujeto á distintas reglas.

Aquí solo se trata de la mala inversión de fondos, que consiste en aplicarlos á objetos que no sean los señalados por la ley, y, este delito se castiga con suspensión de empleo de tres meses á un año; si resulta daño ó

entorpecimiento del servicio, se impondrá, además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad mal invertida. (*Art. 1,009 C. P.*)

11º Por último, se comete el delito de que nos ocupamos cuando un funcionario público, abusando de su poder, hace que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habian confiado, y se los apropia ó dispone de ellos por un interés privado.

Dos son los elementos constitutivos de este delito: el hacer que se entreguen al delincuente caudales que no le están confiados, y el de apropiárselos ó disponer de ellos por un interés privado. Si falta el primero, es decir, si se trata de fondos que la ley ha confiado al cuidado del delincuente, cometerá un peculado, y no un abuso de autoridad, si se los apropia. Si falta el segundo, es decir, si el delincuente no dispone por un interés privado de los fondos que ilegalmente se le entregaron, sino que los conserva en su poder ó les dá una aplicación pública, habrá usurpación de funciones y tal vez se verificará el 10º caso de abuso de autoridad antes explicado; pero de ninguna manera existirá el abuso de que nos estamos ocupando y que la ley castiga, sea cual fuere la categoría del culpable, con las penas del robo con violencia, y con las de destitución de empleo ó cargo, é inhabilidad para obtener otro. (*Art. 1,010 C. P.*)

Debemos hacer notar que, conforme al artículo 1,059 del Código penal, ciertos delitos de los altos funcionarios de la Federación, es decir, de los diputados al Congreso de la Unión, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, del Presidente de la República, de los secretarios del despacho y de los gobernadores de los Estados, se castigan conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Esos delitos, cuya pena consiste en la destitución del cargo en cuyo desempeño se hayan cometido, y la inhabilidad para obtener el mismo ú otro cargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años, son los siguientes:

1º El ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la nación ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares:

2º La usurpación de atribuciones:

3º La violación de alguna de las garantías individuales;

y 4º En general, cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales en puntos de gravedad. (*Arts. 1º y 4º de la ley citada.*)

Si la infracción de la Constitución y leyes federales fuere en materia de poca importancia, constituye una falta oficial que se castigará con la suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación de los emolumentos á él anexos y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que otros encargos ó empleos de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco. (*Arts. 2º y 5º*)

La referida ley de 3 de Noviembre, declara que los mismos funcionarios incurrirán en omisión por la negli-

gencia ó inexactitud en el desempeño de sus funciones; y en este caso les castiga con suspensión del cargo y su remuneración, y la inhabilidad para obtener el mismo ú otros encargos ó empleos de la Federación, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año. (*Arts. 3º y 5º*)

Fuera de los delitos que esta ley enumera, los demas que cometan los altos funcionarios de la Federación, serán castigados con arreglo á las prevenciones del Código penal (*Art. 1,060 C. P.*); en consecuencia, si se hacen culpables de abuso de autoridad, les alcanzan las penas del Código, que hemos explicado, siempre que el caso no esté comprendido en la ley de 3 de Noviembre de 1870, que por cierto no es ni tan clara ni tan filosófica como sería de desear en materia tan grave é importante.

Téngase presente, por último, que aunque la ley considera como circunstancia agravante de un delito el hecho de hallarse el delincuente desempeñando algún empleo ó cargo público (*Arts. 44, frac. 6º, y 46, frac. 13º C. P.*), esta disposición no tiene lugar tratándose de abuso de autoridad, porque el hecho de ser funcionario ó empleado público el culpable, es de tal modo inherente á ese delito, que sin él no existiría; por lo cual, la circunstancia mencionada deja de tener ese carácter, y no debe ser tomada en consideración para aumentar la pena señalada en la ley. (*Art. 38, frac. 1ª C. P.*)

El Código penal del Estado de Campeche se ocupa en el Capítulo II del Título XI del Libro 3º, "de los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones ó abusando de su autoridad," y en consecuencia, en el presente artículo debemos exponer sus disposiciones, tomadas de los Códigos del Distrito y del Estado de Veracruz, aunque con importantes diferencias no solo en las penas, sino aun en los casos en que se considera que un funcionario abusa de su autoridad. El Código del Distrito, por ejemplo, enumera entre esos casos el en que un funcionario pida el auxilio de la fuerza pública para impedir el cumplimiento ó la ejecución de una ley; y el de Campeche no considera este delito como abuso de autoridad, sino como resistencia y desobediencia de los empleados. (*Arts. 835 á 841 C. P. Campeche.*)

Por lo mismo, es indispensable exponer una á una las prescripciones del Código de Campeche sobre esta materia, aunque incurramos en algunas repeticiones, inevitables si queremos llegar al grado de claridad que debe procurarse en un trabajo del género á que éste pertenece.

Con arreglo á ese Código, se hacen culpables de abuso de autoridad:

I. El empleado, funcionario público ó juez que seduzca ó solicite á mujer que tenga necesidad de comparecer ante él por razón de su empleo ó cargo.

Pena. Pérdida del empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener otro de igual clase, si el culpable no tuviere presa bajo su autoridad á la mujer solicitada ó se-

ducida; pues teniéndola, la inhabilitación será absoluta para todo empleo. (Art. 819 C. P. Campeche.)

II. El conductor de presos, ó el alcaide ó encargado de la cárcel ó casa de reclusión, corrección ú otro sitio semejante, que solicite ó seduzca á mujer que lleve ó tenga presa bajo su custodia.

Pena. Pérdida del empleo, é inhabilitación para obtener otro alguno. (Art. 820 C. P. Campeche.)

III. El empleado ó funcionario que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, de embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquier otro concepto, ó que se maneje con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su empleo.

Pena. Pérdida del empleo, é inhabilitación para obtener otro hasta que durante cinco años, por lo ménos, haya observado una conducta contraria á la que motive el castigo (Art. 821 C. P. Campeche); á no ser que el culpable fuere magistrado, juez de primera instancia ó jefe político, pues en tal caso no podrá de ninguna manera volver á ejercer respectivamente empleo judicial ni mando político, sin rehabilitación de la Legislatura. (Art. 822 C. P. Campeche.)

Adviértase que el funcionario ó empleado público que por ocultar alguno de los delitos de que hemos hablado hasta aquí, ó para satisfacer ó recompensar á su cómplice ó á su víctima faltare á su deber ó á la recta administración de justicia, será castigado, además, como prevaricador. (Art. 823 C. P. Campeche.) (1)

IV. El funcionario ó empleado que fuere convencido de gastar mucho más de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos.

Pena. Pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro hasta que durante cinco años, por lo ménos, haya guardado una conducta moderada y circunspecta. (Art. 824 C. P. Campeche.)

V. El empleado, funcionario público ó autoridad que igualmente ofenda, injurie, ultraje ó maltrate de hecho, con palabras ó acciones, ó trate con desprecio, vilipendio, ó altanería á sus subalternos, á sus dependientes ó á las personas que comuniquen con él por razón de su empleo ó cargo.

Pena. Suspensión de empleo de dos á doce meses; y en caso de reincidencia, pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro. (Art. 825 C. P. Campeche.)

VI. El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones ó con el pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer ilegalmente alguna violencia contra una persona ó propiedad.

[1] Este artículo está literalmente tomado del Código Penal de Veracruz [Art. 483], conforme al cual hay un delito que se llama *prevaricación de los funcionarios públicos*, y que se comete en algunos de los casos que el Código de Campeche [que no habla de la prevaricación] comprende entre los "delitos cometidos en materia penal y civil" [Cap. VII, Tit. XI, Lib. III.] Parece, pues, que á estos delitos debe entenderse que hace referencia el art. 823 C. P. Campeche, al decir que se castigarán como prevaricadores los funcionarios y empleados de que habla.

Pena. Pérdida del empleo, y el castigo que corresponda á la violencia cometida. (Art. 826 C. P. Campeche.)

VII. El funcionario que para negocio de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexión con el servicio público, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus ministros subalternos ó de alguna fuerza armada.

Pena. Pérdida del empleo, y de un mes de arresto á un año de prisión, si no se ultraja ó maltrata de obra, ni se comete alguna violencia contra las personas ó las propiedades; pues en caso contrario, la pena consistirá en la pérdida del empleo, inhabilitación para obtener otro, y además la que corresponda al ultraje, maltrato ó violencia que se hubieren cometido. (Art. 827 C. P. Campeche.)

VIII. El funcionario público que retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó que impida la presentación ó el curso de una solicitud.

Pena. Multa de cinco á cien pesos. (Art. 828 C. P. Campeche.)

IX. El funcionario que no ponga acuerdo alguno á la solicitud que se le presente, ó que no lo haga saber al peticionario.

Pena. Multa de cinco á cien pesos. (Art. 828 segunda parte C. P. Campeche.)

Téngase presente que el delito que en este caso se comete consiste simplemente en la morosidad del funcionario; porque si éste se negare á despachar un negocio pendiente ante él, incurrirá en pena mucho más grave segun el art. 830 C. P. Campeche, como veremos más adelante en el párrafo XI.

X. El funcionario que *viola la Constitución* imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite.

Pena. La diferencia que haya entre la pena impuesta y la legal. (Art. 829 C. P. Campeche.)

XI. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él.

Pena. Multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, y además, si la gravedad del delito lo exigiere, suspensión de empleo de tres meses á un año. (Art. 830 C. P. Campeche.)

XII. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue á dárselo.

Pena. Arresto mayor, sin perjuicio de la que corresponda por el daño que resulte de no prestar á tiempo el auxilio. (Art. 831 C. P. Campeche.)

XIII. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciera un pago ilegal.

Pena. Suspensión de tres meses á un año; y además, si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que se dispuso. (Art. 832 C. P. Campeche.)

XIV. Por último, comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público, sea cual fuere su categoría, que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habian confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

Pena. La misma que se impondría si se hubiera cometido un robo con violencia: destitución del empleo ó cargo é inhabilitación para obtener otros. (Art. 833 C. P. Campeche.)

Ahora que ya hemos expuesto los casos en que, conforme á las prescripciones del Código penal de Campeche, existe el abuso de autoridad, séanos permitido examinar una cuestión á que ellas dan lugar y es la siguiente:

¿Corresponde á la Federación imponer penas por la violación de las garantías y preceptos constitucionales; ó sobre este punto pueden legislar libremente los Estados en sus Códigos particulares?

La cuestión es de trascendental importancia, porque casi todos los Estados, aun los que como Campeche han adoptado el Código del Distrito, han señalado á las violaciones constitucionales penas distintas de las que fijó aquel, y con frecuencia puede presentarse el caso de conflicto entre las leyes de los Estados y la ley de la Union, que es el mismo Código penal del Distrito, para los delitos que se cometan contra la Federación.

Muchas y poderosas razones pudieran exponerse para fundar que la ley de la Union debe prevalecer sobre las de los Estados, y entre ellas no sería la ménos importante la que se deduce de esta consideración: si los Estados pueden señalar las penas de que tratamos, resultará que un mismo delito, una misma infracción constitucional, será castigada de muy diversa manera en la República.

Esto sería absurdo é injusto, porque el delito que consiste en la violación de una misma ley, obligatoria como la Constitución, en toda la República, no puede ser castigado de diversa manera, segun el territorio en que se cometa. La ley violada es la misma, y la pena debe ser uniforme.

Por otra parte, al expedirse el Código penal del Distrito, ya la Comisión que lo formó habia llamado sobre este punto la atención del Gobierno, sosteniendo también que los Estados no tienen derecho de legislar sobre las violaciones constitucionales; y en la exposición de motivos aduce las siguientes razones:

"Estando consignadas en la Constitución federal de la República las garantías individuales, solo el Congreso de la Union puede señalar las penas con que ha de castigarse la violación de aquellas; porque de lo contrario vendría á quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer nugatorios esos derechos,

"señalando penas tan insignificantes que de nada serviría su aplicación. Habría, además, una contradicción palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías, y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esta observación de fundamento; pero la Comisión cree de su deber hacerla, por haber visto que en uno de los dos proyectos de Código penal de Guanajuato, se pretende legislar sobre este punto."

Estas consideraciones en nuestro concepto, son decisivas, y teniéndolas en cuenta no vacilaríamos en sostener que los Estados no pueden dictar preceptos legislativos castigando las infracciones constitucionales. Más adelante, al hablar de las GARANTÍAS INDIVIDUALES, volveremos sobre esta cuestión y desarrollaremos las razones que apenas hemos indicado aquí por incidencia, con objeto de que no pareciera aventurada nuestra opinión sobre que los abusos de autoridad de que hemos hablado en los párrafos VIII, segunda parte, IX y X, no deben castigarse con las penas que, segun vimos, señala el Código penal de Campeche, sino con las marcadas en los artículos 1,004 y 1,005 del Código penal, expedido para el Distrito Federal sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Conforme al Código Penal de Guanajuato, es abuso de autoridad: "toda infracción de la Constitución y de las leyes que cometan los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de las funciones de sus empleos respectivos, de que resulte ó pueda resultar algun perjuicio á la sociedad ó á los particulares." (Art. 204.)

No puede ponerse en duda la exactitud gramatical é ideológica de esta definición, si se atiende á que el abuso en general es la infracción de los preceptos que ha sancionado el legislador; pero legalmente hablando, esa definición es errónea y viciosa, puesto que comprende bajo el nombre de *abuso de autoridad*, todos los delitos oficiales de los funcionarios y empleados públicos, siendo así que esos delitos, aunque constituyan siempre un *abuso*, no en todos los casos están comprendidos en esta denominación, sino que están sujetos á otra distinta.

El mismo Código de Guanajuato se encarga de justificar la exactitud de estas apreciaciones. El cohecho, por ejemplo, la violación de las garantías constitucionales, son indudablemente "infracciones de la Constitución y de las leyes que cometan los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de las que resulta ó puede resultar algun perjuicio á la sociedad ó á los particulares;" sin embargo, el Código penal de Guanajuato no los considera como *abusos de autoridad* propiamente dichos, sino que les consagra distintos párrafos, y los clasifica como delitos especiales, comprendidos bajo una denominación especial también. (Párrafos 2º y 7º, Cap. II, Parte 3ª, C. P. Guanajuato).